



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

**RESOLUCIÓN N° 169-2020-OEFA/TFA-SE**

**EXPEDIENTE N°** : 2928-2018-OEFA/DFAI/PAS

**PROCEDENCIA** : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

**ADMINISTRADO** : FRONTERA ENERGY DEL PERÚ S.A.<sup>1</sup>

**SECTOR** : HIDROCARBUROS

**APELACIÓN** : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0137-2020-OEFA/DFAI

**SUMILLA:** *Se confirma la Resolución Directoral N° 0137-2020-OEFA/DFAI del 31 de enero de 2020, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Frontera Energy del Perú S.A. por no adoptar las medidas de prevención a fin de evitar los impactos negativos generados como consecuencia del derrame del 10 de mayo de 2018; así como la medida correctiva dictada en el extremo que ordenó la descontaminación del área afectada.*

*Por otro lado, se declara la nulidad de la Resolución Directoral N° 0137-2020-OEFA/DFAI del 31 de enero de 2020, en el extremo que sancionó a Frontera Energy del Perú S.A. con una multa ascendente a 26.589 (veintiséis con 589/1000) Unidades Impositivas Tributarias, por la comisión de la única conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; y, en consecuencia, se retrotrae el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo.*

*Finalmente, se revoca la Resolución Directoral N° 0137-2020-OEFA/DFAI del 31 de enero de 2020, en el extremo que ordenó a Frontera Energy del Perú S.A. el cumplimiento de la medida correctiva referida a acreditar la ejecución de las medidas de prevención.*

Lima, 16 de setiembre de 2020

**I. ANTECEDENTES**

1. Frontera Energy del Perú S.A.<sup>2</sup> (en adelante, **Frontera**) realiza actividades de explotación de hidrocarburos en el Lote 192, ubicado en el distrito Trompeteros,

<sup>1</sup> Antes Pacific Stratus Energy del Perú S.A.

<sup>2</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20517553914.

provincia y departamento de Loreto (en adelante, **Lote 192**).

2. Del 15 al 18 de mayo de 2018, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una visita de supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2018**), en atención al derrame de agua de reinyección en la línea de flujo de 8" del pozo Forestal 4 del yacimiento Forestal ocurrido el 10 de mayo de 2018; los hallazgos de dicha supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión s/n<sup>3</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**), y evaluados en el Informe de Supervisión N° 291-2018-OEFA/DSEM-CHID del 29 de agosto de 2018<sup>4</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**).
3. En base a ello, mediante Resolución Subdirectoral N° 0679-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de junio de 2019<sup>5</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral I**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Frontera<sup>6</sup> (en adelante, **PAS**)<sup>7</sup>.
4. Cabe precisar que, a través de la Resolución Subdirectoral N° 1624-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 18 de diciembre de 2019 (en adelante, **Resolución Subdirectoral II**), se rectificó de oficio el error material de la Resolución Subdirectoral I.
5. Así pues, el 18 de diciembre de 2019, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1583-2019-OEFA/DFAI/SFEM<sup>8</sup>, a través del cual determinó que se encontraban probadas las conductas constitutivas de infracción.
6. De manera posterior al análisis de los descargos<sup>9</sup> presentados por el administrado, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 0137-2020-OEFA/DFAI el 31 de enero de 2020<sup>10</sup> (en adelante, **Resolución Directoral**), a través de la cual resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Frontera, por la

---

<sup>3</sup> Documento digitalizado contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 16.

<sup>4</sup> Folios 2 a 16.

<sup>5</sup> Folios 17 a 20. Cabe indicar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 04 de setiembre de 2019 (folio 23).

<sup>6</sup> En atención a ello, mediante escrito 25 de julio de 2019, el administrado presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectoral I (folios 22 a 60).

<sup>7</sup> Folios 69 a 70.

<sup>8</sup> Folios 71 a 84. Cabe agregar que el Informe Final de Instrucción, así como el Informe N° 1535-2019-OEFA/DFAI-SSAG fueron debidamente notificados al administrado mediante Carta N° 2676-2019-OEFA/DFAI el 25 de diciembre de 2019 (folio 86).

<sup>9</sup> Mediante escrito con Registro N° 2020-E01-006668 del 16 de enero de 2020 (folios 88 a 115) el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.

<sup>10</sup> Folios 173 a 193. Cabe agregar que la referida resolución fue debidamente notificada al administrado el 6 de febrero de 2020.

comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1, conforme se aprecia a continuación:

**Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora**

N°	Conducta Infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Frontera no adoptó las medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos, producto del derrame de aguas de reinyección ocurrido el 10 de mayo de 2018 en la línea 8° del pozo FORE-04, ubicado en el yacimiento Forestal del Lote 192 (coordenadas UTM, WGS84: 9741209 N, 370495E)	Artículo 3° Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM <sup>11</sup> (RPAAH), en concordancia con el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente <sup>12</sup> (LGA).	Literal c) del artículo 4° de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por empresas del subsector de hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD (RCD N° 035-2015-OEFA/CD) <sup>13</sup> .

<sup>11</sup> **Reglamento de Protección en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

**Artículo 3. - Responsabilidad Ambiental de los Titulares**

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares.

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.

<sup>12</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 74. - De la responsabilidad general**

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

**Artículo 75. - Del manejo integral y prevención en la fuente**

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

<sup>13</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA-CD, que aprueba la tipificación de las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones aplicables a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 18 de agosto de 2015.

**Artículo 4. – Infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales**

Constituyen infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales:

(...)

c) No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.

(...)

Fuente: Resolución Directoral  
 Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

7. Cabe agregar que, mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral, la DFAI ordenó el cumplimiento de la medida correctiva que se detalla a continuación:

**Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva ordenada**

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
1	El administrado no adoptó las medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos, producto del derrame de aguas de reinyección ocurrido el 10 de mayo de 2018 en la línea 8" del pozo FORE-04, ubicado en el yacimiento Forestal del Lote 192 (coordenadas UTM, WGS84: 9741209 N, 370495E).	<p>El administrado deberá acreditar la ejecución de las siguientes medidas de prevención:</p> <p>a) Evaluaciones de las paredes metálicas de la línea de reinyección de 8" del pozo FORE-4, mediante inspecciones por ultrasonido.</p> <p>b) Aplicación de recubrimientos protectores o de revestimiento al ducto.</p> <p>c) Otras medidas de prevención que cumplan la misma finalidad de evitar o mitigar procesos corrosivos que afecten la integridad eterna de la tubería semienterrada.</p> <p>Las medidas de prevención tienen la finalidad de evitar la ocurrencia de próximas fugas, derrames y licores de aguas de reinyección; y, por consiguiente, evitar la generación de impactos ambientales negativos en los suelos adyacentes a la línea de reinyección de 8" del pozo FORE-4 del yacimiento Forestal del Lote 192.</p>	<p>En un plazo no mayor de sesenta y cinco (65) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral.</p>	<p>Remitir a la DFAI, en un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente:</p> <p>i) Procedimientos o instructivos de trabajo que detallen las consideraciones y actividades de inspección y mantenimiento preventivo a realizar en ductos enterrados.</p> <p>ii) Plan o programa de trabajo que planifique la ejecución de inspecciones de ultrasonido y aplicación de inhibidores de corrosión a la línea de reinyección de 8" del pozo FORE 4 del yacimiento forestal.</p> <p>iii) Informes técnicos, lista de verificación, registros y reportes de inspección y mantenimiento que evidencie el cumplimiento de las actividades señaladas en el ítem (ii).</p> <p>iv) Registros fotográficos debidamente fechados e identificados con coordenadas UTM WGS 84, que acrediten las actividades antes señaladas.</p>
		<p>El administrado deberá acreditar la descontaminación del área impactada por el derrame de aguas de reinyección, ocurrido el 10 de mayo del 2018 en la línea de reinyección</p>	<p>En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la</p>	<p>Remitir a la DFAI, en un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente:</p>

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
		de 8" del pozo FORE-4, respecto a los puntos de monitoreo 129,6,BATFOR-2/1 370533E; 9741201N y 129,6,BATFOR-3/1 370558E; 9741206N donde se presentaron excesos a los ECA – Suelo Industrial de los parámetros de bario total y fracciones de hidrocarburos (F <sub>2</sub> y F <sub>3</sub> ).	Resolución Directoral.	i) Mapa que detalle las coordenadas UTM WGS84 de los vértices de los 400 m2 de área impactada.  ii) Informes de Ensayo que respalden los resultados analíticos, para bario total y fracciones de hidrocarburos F2 y F3, acreditados por la autoridad competente. Asimismo, deberá adjuntar la cadena de custodia que respalde la trazabilidad del muestreo.  iii) Registro fotográfico debidamente fechado y georreferenciado con coordenadas UTM WGS84.

Fuente: Resolución Directoral.  
Elaboración: TFA.

8. Asimismo, mediante el artículo 3° de la citada Resolución Directoral, la Autoridad Decisora decidió sancionar a Frontera con una multa total ascendente a 26.589 (veintiséis con 589/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago.
9. El 27 de febrero de 2020, Frontera interpuso recurso de apelación<sup>14</sup>, argumentando lo siguiente:

### **Respecto al único hecho imputado**

#### Del contrato de servicios temporal

- a) Al respecto, el administrado señaló que adquirió la calidad de contratista a la entrada en vigencia del Contrato de Servicios Temporal celebrado con Perupetro S.A.<sup>15</sup> para la explotación de hidrocarburos en el Lote 192; a través del cual recibió el derecho de uso el sistema de transporte de ductos y líneas de flujo del Lote 192, siendo que dicho sistema fue definido, ejecutado y mantenido por el anterior operador hasta el instante inmediatamente anterior a la toma de operación de Frontera<sup>16</sup>.

<sup>14</sup> Presentado mediante escrito con Registro N° 2020-E01-022158 (folios 145 a 230).

<sup>15</sup> El mismo que se encuentra vigente desde el 30 de agosto de 2015; en ese sentido, el administrado manifiesta que su responsabilidad debe circunscribirse a la realización de sus actividades, y no a la de terceros.

<sup>16</sup> En ese sentido, aquello que pueda derivarse de las actividades del anterior contratista y/o titular de actividades de la infraestructura en cuestión, en aplicación del principio de causalidad, debe ser tramitado respecto a aquellos a quienes corresponda el daño o infracción detectado por la autoridad.

- b) En esa línea, manifestó que, en atención al cambio de operadores del Lote 192, a través de la Resolución N° 9785-2015-OS-GFHL/UPPD del 8 de setiembre de 2015, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (**Osinergmin**) estableció las condiciones en las que debía operar el Lote 192 teniendo en cuenta las condiciones en las que se recibió el mismo y el tiempo de vigencia del contrato.
- c) Asimismo, indicó que, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 037-2015-EM, en el caso que se haya suscrito un contrato de explotación de hidrocarburos y este concluya sin que el operador culmine con las actividades establecidas en el Programa y Cronograma de Ejecución –que sean indispensables para garantizar la continuidad de las operaciones–, el nuevo operador podrá operar los ductos, para lo cual Osinergmin establecerá los requerimientos mínimos de operación; de modo que resulta contradictorio que OEFA desconozca ello.

#### De la aplicación del artículo 3° del RPAAH

- d) Sobre el particular, Frontera señaló que la obligación contenida en el artículo 3° del RPAAH es implementar medidas regulares de control con la finalidad de minimizar riesgos; sin embargo, no establece –en modo alguno– cuáles serían las medidas que deben adoptarse.
- e) En esa línea, indicó que, a pesar que su representada cumplió con adoptar las medidas de prevención, la DFAI le estaría exigiendo la implementación de medidas adicionales específicas, sin que estas se encuentran debidamente tipificadas.

#### De las medidas preventivas adoptadas

- f) Con relación a este punto, Frontera manifestó que su representada cumplió con el desarrollo y ejecución de las acciones establecidas por el Osinergmin –las mismas que fueron reconocidas por la DFAI– y que, en atención a la normativa ambiental, adoptó las medidas de prevención correspondientes, tales como:
  - (i) Patrullaje de ductos – inspección visual<sup>17</sup>.
  - (ii) Inspección por ultrasonido<sup>18</sup>.

---

<sup>17</sup> Que contempla la inspección periódica de la red de ductos del Lote 192, con el cual permite detectar condiciones asociada a la integridad del ducto, tales como el estado general, anómalas, identificación temprana de condiciones de riesgo, entre otros. Además, permite también verificar las condiciones en el derecho de vía, tales como los problemas de erosión, árboles caídos o inclinados, maleza alta, entre otros.

<sup>18</sup> Adicionalmente a los resultados obtenidos y reportados por los técnicos, durante la ejecución del programa de inspección visual en el patrullaje de ductos, se desarrolla la inspección de espesores de ductos por ultrasonido mediante el cual, personal especializado, revisa las condiciones de espesor del ducto y determina los niveles de criticidad a fin de evaluar las acciones a seguir. De acuerdo a la condición identificada se procede con la ejecución de las medidas correctivas según corresponda.

(iii) Programa de mantenimiento correctivo y reparaciones<sup>19</sup>.

- g) Así, el administrado señaló que cumplió con realizar los patrullajes requeridos, y que solo si se encuentran anomalías u otras situaciones que supongan un riesgo para el ducto, se procede con la inspección de ultrasonido; adicionalmente, indicó que el acueducto de 8" Pozo Forestal 4 es patrullado de acuerdo con el programa establecido; y que si bien en los registros no se hace mención de ello, es porque no se presentaron observaciones relevantes en el mismo.
- h) De otro lado, precisó que la aplicación de recubrimientos protectores no se encontraba prevista dentro del mandato impuesto por el Osinergmin; motivo por el cual dicha actividad no puede ser exigible a su representada, más aún cuando esta es una medida estrictamente relacionada con la seguridad de las instalaciones.

#### **Respecto a la multa impuesta**

- i) Sobre el particular, el recurrente alegó que, la multa impuesta ascendente a 26.589 UIT carece de razonabilidad. Ello en tanto que, para el cálculo del costo evitado de US\$ 14,949.95, se incluyó el costo de DSHL, a pesar que su representada cuenta con profesionales a su disposición, lo cual vulneraría los principios de razonabilidad y proporcionalidad.
- j) Finalmente, con relación a los factores para la graduación de sanciones, señaló que el valor de 64% para el factor  $F_1$  carece de sentido, ya que ha cumplido con acreditar la limpieza del área afectada, conforme se verifica en la muestra de calidad de suelos.

#### **Respecto de la solicitud del uso de la palabra**

- k) El administrado solicitó se le conceda el uso de la palabra a fin de exponer los argumentos legales que sustentan su pedido.
10. Sobre el particular, este Tribunal ha verificado que, en el transcurso del presente procedimiento, el administrado ha tenido la oportunidad de exponer por escrito sus argumentos, así como plantear su posición respecto del hecho materia de análisis. Por tanto, considerando que el recurrente ha ejercido plenamente su derecho de defensa; y que, además de ello, obra en el expediente los medios probatorios suficientes para resolver el PAS, este Colegiado acordó, en la Sesión N° 056-2020-TFA/SE del 01 de setiembre de 2020, denegar la solicitud de informe oral.

---

<sup>19</sup> Mantenimiento correctivo de los ductos y líneas de flujo en el Lote 192 basado en la identificación de los defectos o anomalías encontradas como parte de la ejecución del programa de patrullaje y el programa de inspección por ultrasonido. El mantenimiento correctivo se realiza mediante la reparación del ducto, el mismo que puede darse por reemplazo de tramos o *joints* afectados o deteriorados, o mediante la instalación de refuerzo metálico tipo B o RMB. En aquellos casos identificados con criticidad baja y media donde no amerita reparación, se establece un programa de monitoreo de defecto o anomalía reportada mediante el programa de inspección visual.

## II. COMPETENCIA

11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente<sup>20</sup>, se crea el OEFA.
12. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (**Ley del SINEFA**)<sup>20</sup> el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
13. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>21</sup>.

---

<sup>20</sup> **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

**Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>20</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...).

**Artículo 11°.- Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

- c) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...).

<sup>21</sup> **Ley N° 29325.**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.



14. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>22</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD<sup>23</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
15. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA<sup>24</sup> y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>25</sup>, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

---

<sup>22</sup> **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1. - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>23</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

**Artículo 2.-** Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

<sup>24</sup> **Ley N° 29325**

**Artículo 10.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>25</sup> **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

**Artículo 19.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

**Artículo 20.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

16. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>26</sup>.
17. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA<sup>27</sup>, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
18. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
19. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica” dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>28</sup>.
20. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>29</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>30</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a

---

<sup>26</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>27</sup> **Ley N° 28611 –Ley General del Ambiente**

**Artículo 2. - Del ámbito (...)**

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>28</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>29</sup> **Constitución Política del Perú de 1993.**

**Artículo 2.-** Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>30</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC,

autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>31</sup>.

21. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>32</sup>.
23. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del PAS.

#### IV. ADMISIBILIDAD

24. El recurso de apelación interpuesto por el administrado ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)<sup>33</sup>, por lo que es admitido

---

fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

<sup>31</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>32</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

<sup>33</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo General, aprobado por decreto supremo N° 004-2019-JUS**, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019.

**Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

a trámite.

## V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

25. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son:

- (i) Si correspondía declarar responsabilidad de Frontera por no adoptar medidas de prevención a efectos de evitar los impactos ambientales negativos generados producto del derrame de agua de reinyección ocurrido el 10 de mayo de 2018 en la línea de flujo de 8" del pozo FORE-04, ubicado en el yacimiento forestal del Lote 192.
- (ii) Si correspondía sancionar a Frontera con una multa ascendente a 26.589 (veintiséis con 589/1000) UIT.
- (iii) Si correspondía el dictado de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

## VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

**VI.1 Si correspondía declarar la responsabilidad de Frontera por no adoptar medidas de prevención a efectos de evitar los impactos ambientales negativos generados producto del derrame de agua de reinyección ocurrido el 10 de mayo de 2018 en la línea de flujo de 8" del pozo FORE-04, ubicado en el yacimiento forestal del Lote 192**

26. Al respecto, debe precisarse que el Derecho Ambiental ha establecido principios generales y normas básicas, orientados a garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida<sup>34</sup>. Entre los principios generales más importantes para la protección del medio ambiente se encuentra el de prevención, recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA, en los términos siguientes:

---

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

**Artículo 221. Requisitos del recurso**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

<sup>34</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 1206-2005-PA/TC (fundamento jurídico 5). Debe tomarse en cuenta lo señalado por este Tribunal Constitucional, en lo concerniente a los deberes del Estado en su faz prestacional relacionados con la protección del medio ambiente. Así, dicho órgano colegiado ha señalado:

(...) En cuanto a la faz prestacional [el Estado], tiene obligaciones destinadas a conservar el ambiente de manera equilibrada y adecuada, las mismas que se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades, entre las cuales puede mencionarse la de expedir disposiciones legislativas destinadas a que desde diversos sectores se promueva la conservación del ambiente.

Queda claro que el papel del Estado no sólo supone tareas de conservación, sino también de prevención. En efecto, por la propia naturaleza del derecho, dentro de las tareas de prestación que el Estado está llamado a desarrollar, especial relevancia tiene la tarea de prevención y, desde luego, la realización de acciones destinadas a ese fin (...) (Sentencia del 6 de noviembre de 2001, recaída en el Expediente N° 0018-2001-AI/TC, fundamento jurídico 9).

#### **Artículo VI. - Del principio de prevención**

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

27. Conforme al citado principio, se advierte que la gestión ambiental se encuentra orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo (también conocido como degradación ambiental)<sup>35</sup> y, por otro lado, a efectuar las medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto haya sido generado<sup>36</sup>.
28. Lo indicado guarda coherencia con lo señalado en el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA que establecen lo siguiente:

#### **Artículo 74°. - De la responsabilidad general**

**Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades.** Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión”.

[énfasis agregado]

#### **Artículo 75°. - Del manejo integral y prevención en la fuente**

75.1 El titular de operaciones **debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones**, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes”.

[énfasis agregado]

---

<sup>35</sup> Se entiende por degradación ambiental al impacto ambiental negativo, esto es:

(...) cualquier alteración de las propiedades físicas, químicas biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad el bienestar de la población b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales. (Resolución del Consejo Nacional de Medio Ambiente (Conama) N° 1/86, aprobada en Río de Janeiro (Brasil) el 23 de enero de 1986.

Cabe indicar que el Conama es el órgano superior del Sistema Nacional de Medio Ambiente de Brasil, conforme a lo dispuesto en el Decreto N° 88.351 del 1 de junio de 1983.

De manera adicional, debe señalarse que de acuerdo con el artículo 4° del RPAAH, constituye un impacto ambiental el efecto causado por las acciones del hombre o de la naturaleza en el ambiente natural y social, los cuales pueden ser positivos o negativos.

<sup>36</sup> En este punto, cabe precisar que los alcances del concepto “impacto ambiental negativo” será analizado en considerandos posteriores.

29. De las normas antes mencionadas, se desprende que la responsabilidad de los titulares de operaciones comprende no solo los daños ambientales generados por su actuar o su falta de actuación como resultado del ejercicio de sus actividades, sino que dicho régimen procura, además, la ejecución de medidas de prevención (efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto), así como también a través de medidas de mitigación (ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos).
30. En concordancia con lo antes expuesto, el artículo 3° del RPAAH, dispone el régimen general de la responsabilidad ambiental de los titulares de las actividades de hidrocarburos, en los términos siguientes:

#### **Artículo 3°. - Responsabilidad Ambiental de los Titulares**

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares.

**Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos,** y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.

[énfasis agregado]

31. A partir de las disposiciones antes citadas, esta Sala advierte que el régimen general de la responsabilidad ambiental regulado en el artículo 3° del RPAAH contempla tanto la adopción de acciones relacionadas a la prevención, minimización, rehabilitación, remediación y compensación de los impactos ambientales negativos que podrían generarse, así como aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos.
32. En ese sentido, dicho régimen exige a cada titular, entre otras acciones, efectuar las medidas de prevención –de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto–, con el fin de evitar y minimizar algún impacto ambiental negativo<sup>37</sup>.

---

<sup>37</sup> Criterio similar utilizado en las Resoluciones N° 063-2015-OEFA/TFA-SEE de fecha 21 de diciembre de 2015, N° 055-2016-OEFA/TFA-SME de fecha 19 de diciembre de 2016, N° 034-2017-OEFA/TFA-SME de fecha 28 de

### **Sobre los alegatos planteados por Frontera**

33. Del análisis de los argumentos presentados por el administrado referidos a la determinación de responsabilidad administrativa por la única conducta infractora, se advierte que los mismos versan en torno a:
- a) El contrato de servicios temporal;
  - b) Aplicación del artículo 3° del RPAAH; y,
  - c) Las medidas preventivas adoptadas.
34. En ese sentido, se procederá a analizar los argumentos planteados, a efectos de verificar si la resolución apelada se ajusta a derecho.
- a) *Del contrato de servicios temporal*
35. Al respecto, el administrado señaló que adquirió la calidad de contratista a la entrada en vigencia del Contrato de Servicios Temporal celebrado con Perupetro S.A.<sup>38</sup> para la explotación de hidrocarburos en el Lote 192; a través del cual recibió el derecho de uso el sistema de transporte de ductos y líneas de flujo del Lote 192, siendo que dicho sistema fue definido, ejecutado y mantenido por el anterior operador hasta el instante inmediatamente anterior a la toma de operación de Frontera<sup>39</sup>.
36. En esa línea, manifestó que, en atención al cambio de operadores del Lote 192, mediante la Resolución N° 9785-2015-OS-GFHL/UPPD del 8 de setiembre de 2015, el Osinergmin estableció las condiciones en las que debía operar el Lote 192, teniendo en cuenta las condiciones en las que se recibió el mismo y el tiempo de vigencia del contrato.
37. Asimismo, indicó que, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 037-2015-EM, en el caso que se haya suscrito un contrato de explotación de hidrocarburos y este concluya sin que el operador culmine con las actividades establecidas en el Programa y Cronograma de Ejecución –que sean indispensables para garantizar la continuidad de las operaciones– el nuevo operador podrá operar los ductos, para lo cual Osinergmin establecerá los requerimientos mínimos de operación; de modo que resulta contradictorio que OEFA desconozca ello.

---

febrero de 2017, N° 029-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 9 de agosto de 2017, N° 030-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 15 de agosto de 2017, N° 078-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 29 de noviembre de 2017, N° 086-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 19 de diciembre de 2017, N° 090-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 22 de diciembre de 2017, N° 201-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de julio de 2018, entre otras.

<sup>38</sup> El mismo que se encuentra vigente desde el 30 de agosto de 2015; en ese sentido, el administrado manifiesta que su responsabilidad debe circunscribirse a la realización de sus actividades, y no a la de terceros.

<sup>39</sup> En ese sentido, aquello que pueda derivarse de las actividades del anterior contratista y/o titular de actividades de la infraestructura en cuestión, en aplicación del principio de causalidad, debe ser tramitado respecto a aquellos a quienes corresponda el daño o infracción detectado por la autoridad.

38. Sobre el particular, deviene oportuno indicar que, en virtud del principio de causalidad –previsto en el numeral 8 del artículo 248° del TUE de la LPAG<sup>40</sup>–, la responsabilidad debe recaer sobre quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción administrativa. Por tanto, en principio, la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley y no ser sancionado por hechos cometidos por otros.

39. Por su parte Morón Urbina ha señalado lo siguiente<sup>41</sup>:

La norma exige el principio de personalidad de las infracciones entendido como, que la asunción de responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (...) Por ello, en principio, la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios.

Conforme a este principio resultará condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada a efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable. Hacer responsable y sancionable a un administrado es algo más que simplemente hacer calzar los hechos en los tipos previamente determinados por la ley, sin ninguna valoración adicional.

Además, es necesario que la conducta humana sea idónea y tenga la aptitud suficiente para producir la lesión y no tratarse simplemente de los casos de fuerza mayor, hecho de tercero o la propia conducta del administrado. No puede sancionarse a quien no realiza la conducta sancionable (...)

40. Por tanto, la exigencia de la causalidad en la actuación administrativa implica que la responsabilidad administrativa debe recaer sobre el administrado que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción. Siendo ello así, a efectos de determinar la correcta aplicación del citado principio en el procedimiento administrativo sancionador, se considera oportuno verificar los siguientes aspectos:

- (i) La ocurrencia de los hechos imputados; y,
- (ii) La ejecución de los hechos por parte del administrado.

41. En tal sentido, esta Sala considera pertinente señalar que la observancia del principio de causalidad, acarrea el hecho de que no podrá determinarse la responsabilidad de una persona por un hecho ajeno, sino únicamente por el devenir de los actos propios; lo cual implicará, en todo caso, la existencia de una

---

<sup>40</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 247444**

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**8. Causalidad.** - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

<sup>41</sup> MORÓN, J. (2019) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo II*, Décimo cuarta edición. Lima: Gaceta Jurídica, p. 444.



relación causa-efecto, a menos que se quiebre ese nexo causal.

42. Por tanto, se concluye que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que—acreditada su comisión— se impongan las sanciones legalmente establecidas; en ese sentido, la tramitación de los mismos debe, en principio, seguirse única y exclusivamente contra aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.
43. Ahora bien, a efectos de determinar la correcta aplicación del principio de causalidad en el presente procedimiento, resulta importante precisar que el artículo 18° de la Ley del SINEFA<sup>42</sup> establece la responsabilidad objetiva de los administrados por el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, normas ambientales, así como de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
44. Al respecto, cabe indicar que, según Peña Chacón:

(...) la responsabilidad ambiental objetiva encuentra asidero en las teorías clásicas del riesgo creado y riesgo provecho, por cuanto quien asume un riesgo donde exista peligrosidad, debe responder por todos los daños causados por dicha peligrosidad, incluyendo si la conducta es lícita, de esta forma, la asunción de riesgo de una actividad intrínsecamente peligrosa no podría bajo ninguna circunstancia corresponder a la víctima ni a la sociedad, sino a los responsables de la misma<sup>43</sup>.
45. En el caso en particular, se debe indicar que el Contrato de Servicio Temporal para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 192, celebrado entre Frontera y Perupetro, se encuentra vigente desde el 30 de agosto de 2015. Aquí cabe acotar, que el derrame de fluidos de producción ocurrió el 10 de mayo de 2018; es decir, cuando Frontera era titular de las actividades de explotación de hidrocarburos del Lote 192.
46. Adicionalmente, en la Resolución N° 9785-2015-OS-GFHL-UPPD, se advierte que el mandato impuesto por el Osinergmin se presenta con la finalidad de hacer cumplir los requerimientos de seguridad dispuestos por el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ducto, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM, precisándose, además, que dicho mandato fue emitido el 8 de setiembre de 2015, esto es, alrededor de tres (3) años antes del derrame materia de análisis.
47. Por otro lado, cabe señalar que, si bien el Decreto Supremo N° 037-2015-EM

<sup>42</sup>

**Ley N° 29325**

**Artículo 18. - Responsabilidad objetiva**

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

<sup>43</sup>

PEÑA CHACÓN, Mario, *Daño responsabilidad y reparación ambiental*. Disponible en: [http://cmsdata.iucn.org/downloads/cel10\\_penachacon03.pdf](http://cmsdata.iucn.org/downloads/cel10_penachacon03.pdf). Consulta: 23 de enero de 2020.

dispone que el nuevo operador podrá continuar operando los ductos existentes en el lote, ello no significa que este se encuentre exento de las sanciones que se puedan derivar por el incumplimiento de sus obligaciones fiscalizables.

48. Asimismo, cabe precisar que la conducta infractora materia de análisis se encuentra relacionada al incumplimiento del artículo 3° del RPAAH, en concordancia con los artículos 74° y 75° de la LGA, con lo cual el administrado se encontraba obligado a acreditar las medidas de prevención, a efectos de que los impactos ambientales originados por el evento no puedan serle imputados.
49. Con ello en cuenta, y conforme a lo señalado en los fundamentos *supra*, el administrado se encontraba obligado a adoptar las medidas de prevención orientadas a evitar los impactos ambientales negativos; por lo que corresponde desestimar los argumentos del administrado respecto a este extremo.

*b) De la aplicación del artículo 3° del RPAAH*

50. Sobre el particular, el administrado alega que la obligación contenida en el artículo 3° del RPAAH no detalla cuáles serían las medidas de control que deben implementarse a fin de minimizar los riesgos.
51. Asimismo, indicó que la primera instancia le estaría exigiendo la ejecución de medidas adicionales específicas que no se encuentran tipificadas en el citado artículo.
52. Al respecto, cabe indicar que los hechos materia de análisis están referidos a la falta de adopción de medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos en el componente suelo.
53. Así pues, la norma cuyo incumplimiento generó la responsabilidad administrativa de Frontera contiene la obligación de adoptar medidas de carácter preventivo a fin de evitar los efectos adversos al medio ambiente; por lo que –conforme a lo señalado en el marco normativo expuesto– el administrado se encontraba obligado a la implementación de las medidas de prevención idóneas para el ejercicio de sus actividades.
54. Por otro lado, se debe señalar que, en el artículo 4° de la RCD N° 035-2015-OEFA/CD, además de prever como infracción aquella conducta que genere un **daño al ambiente**, como consecuencia de la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental, **también contempla como infracción** –atendiendo a lo dispuesto en el artículo 3° del RPAAH– la falta de adopción de medidas de prevención que, precisamente, podrían generar dicho daño o que representen un riesgo y/o peligro al ambiente.
55. En esa línea, queda claro que si Frontera no adopta las medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere impactos ambientales negativos, configura infracción administrativa, de conformidad con las normas antes citadas.

56. Ahora bien, con relación al argumento del administrado referido a que la DFAI le estaría exigiendo la implementación de medidas preventivas adicionales específicas, corresponde precisar que, al haberse verificado la ocurrencia una emergencia ambiental, la primera instancia consideró que –a efectos de evitar eventos similares– Frontera debía implementar ciertas medidas preventivas, tales como: inspecciones visuales, mantenimientos continuos, entre otras, las cuales tienen carácter enunciativo mas no limitativo.
57. De esta manera, esta Sala concluye que el artículo 3° del RPAAH precisa la implementación de medidas de prevención, con lo cual no se advierte una vulneración al principio de tipicidad; siendo que debe tenerse en consideración que las medidas de prevención a ser implementadas deberán ser idóneas para los riesgos presentados en las actividades del administrado, encontrándose este último en mejor posición para definir las mismas. Por lo que corresponde desestimar los argumentos del administrado en el presente extremo.

c) De las medidas preventivas adoptadas

58. Al respecto, Frontera manifestó que su representada cumplió con el desarrollo y ejecución de las acciones establecidas por el Osinergmin –las mismas que fueron reconocidas por la DFAI– y que, en atención a la normativa ambiental, adoptó las medidas de prevención correspondientes, tales como:
- (i) Patrullaje de ductos – inspección visual periódica de la red de ductos del Lote 192. Manifestó que cumplió con realizar los patrullajes requeridos, y que solo si se encuentran anomalías u otras situaciones que supongan un riesgo para el ducto, se procede con la inspección de ultrasonido.
  - (ii) Inspección por ultrasonido, adicionalmente a los resultados obtenidos y reportados durante la inspección visual, desarrollando la inspección de espesores de ductos por ultrasonido.
  - (iii) Programa de mantenimiento correctivo y reparaciones de los ductos y líneas de flujo en el Lote 192.
59. Así, el administrado señaló que cumplió con realizar los patrullajes requeridos, y que solo si se encuentran anomalías u otras situaciones que supongan un riesgo para el ducto, se procede con la inspección de ultrasonido; adicionalmente, indicó que el acueducto de 8” Pozo Forestal 4 es patrullado de acuerdo con el programa establecido; y que, si bien en los registros no se hace mención de ello, es porque no se presentaron observaciones relevantes en el mismo.
60. De otro lado, precisó que la aplicación de recubrimientos protectores no se encontraba prevista dentro del mandato impuesto por el Osinergmin; motivo por el cual dicha actividad no puede ser exigible a su representada, más aún cuando esta es una medida estrictamente relacionada con la seguridad de las instalaciones.

61. Sobre el particular, cabe señalar que, en función a los hechos detectados durante las acciones de supervisión<sup>44</sup> y al informe de falla en ductos<sup>45</sup>, la DS determinó que el derrame ocurrido el 10 de mayo de 2018 en el *joint* 10 –semienterrado– de la línea de reinyección de agua de producción del pozo FORE-04, fue causado por un proceso de corrosión externa en la zona de interface aire-suelo, conforme al siguiente detalle:

**Informe de Supervisión N° 291-2018-OEFA/DSEM-CHID**

**3.2.2. Descripción de los hechos detectados y análisis de los medios probatorios**

17. Al respecto corresponde señalar que durante la supervisión realizada, se verificó que el derrame de agua de reinyección ocurrió a través de un agujero en la línea de reinyección alterna de 8 pulgadas del pozo FORE-04, el que fue provocado debido a un proceso de corrosión externa que afectó la capacidad de soportar la presión de operación del ducto. El agujero estaba ubicado en las coordenadas UTM WGS84: 370499e, 9741207N), conforme se aprecia en las siguientes fotografías.

<sup>44</sup> Acta de Supervisión (...)

**10. Verificación de obligaciones y medios probatorios (...)**

**1 b) Información del cumplimiento o incumplimiento:**

De los hechos verificados y manifestaciones del administrado, se constató que la fuga de agua de reinyección ocurrió en el pozo FORE-04, con coordenadas UTM WGS84: 370499e, 9741207n); observándose lo siguiente: De acuerdo con lo indicado en el Reporte Preliminar de la emergencia ambiental, durante el recorrido del área de HPS de la batería, los operadores de producción identificaron fuga de agua de reinyección en la línea alterna de 8" del pozo FORE-04.

Según lo manifestado por FRONTERA, la falla en la línea alterna de la tubería de agua de producción, aún se encuentra en proceso de investigación.

Durante la supervisión se verificó, que el administrado realizó el cambio de la tubería de aproximadamente 1.1 m de longitud y diámetro de 8" que se encontraba visualmente en mal estado (tubería rota al parecer por alto nivel de presión y debilitamiento de su espesor).

<sup>45</sup> Informe de falla en ductos

ELEMENTO	Longitud (m)	E. Non (mil)	Spot		Medición de Espesores (mil)											E. Min (mil)	% Perdido					
			Ítem	Dista. (m)	12 h.	1 h.	2 h.	3 h.	4 h.	5 h.	6 h.	7 h.	8 h.	9 h.	10 h.			11 h.				
NIPLE  10 (SCH 80)	1.10	500	A	0.05	500				499				480				493			480	4.0	
			B																			
			C																			
			D																			
			E																			

**6.0 CAUSA PROBABLE**

- El elemento donde se presentó la fuga, se encuentra semienterrado en la locación de pozo 4. (...)

**7.0 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

- La fuga se debió a un proceso de corrosión externa localizada en la zona de interface aire-suelo.
- De acuerdo a los resultados de la inspección por Ultrasonido haz normal en las paredes de la tubería, se detectó corrosión interna localizada de baja criticidad.
- Como acción correctiva permanente se debe cambiar el tramo de 1.70 metros.



Fuente: Informe de Supervisión

[sic]

62. Ahora bien, respecto al argumento de Frontera referido a la ejecución de actividades de prevención, tales como: (i) patrullaje de ductos –inspección visual; (ii) inspección por ultrasonido; y, (iii) programa de mantenimiento correctivo y reparaciones. Cabe precisar que el derrame del 10 de mayo de 2018 en la línea 8” –que transporta agua de producción desde el pozo FORE-04– ocurrió en una sección semienterrada (joint 10), conforme se observa en las fotografías presentadas por el administrado en los siguientes documentos: (a) Informe de cierre de limpieza y remediación del área afectada; y, (b) informe de Falla en ductos y cambio de Spool línea de reinyección Pozo 4 Forestal:

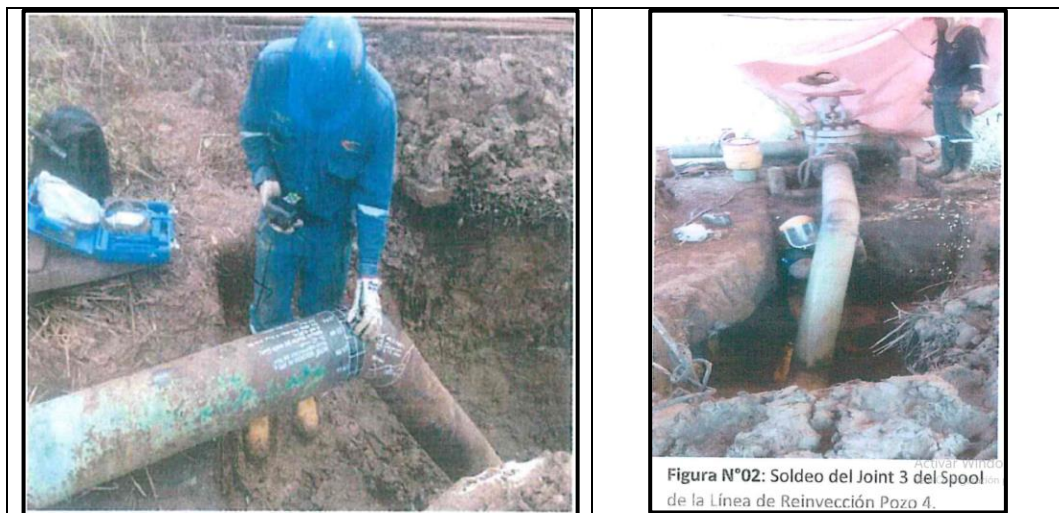


Figura 1. Línea de reinyección





Figura 2. Línea de reinvección

63. Por otro lado, de lo manifestado por el recurrente se advierte que las medidas son adoptadas en base a los resultados obtenidos en las inspecciones y/o patrullajes; vale decir, que son realizadas de manera secuencial, siendo que si de las inspecciones visuales se detectan condiciones que puedan afectar la integridad del ducto –como la corrosión– se procede a ejecutar las inspecciones de ultrasonido y, en base a los resultados obtenidos, se adoptan las medidas correctivas que correspondan:

Cabe precisar que los patrullajes corresponden al primer paso a seguir dentro de las medidas preventivas ordenadas, con la finalidad de detectar condiciones asociadas a la integridad del ducto. Solo si a partir del patrullaje se encuentran anomalías u otras situaciones que supongan el riesgo del ducto, se procede a la inspección por ultrasonido, actividad que también se encuentra contemplada en el mandato impuesto por OSINERGMIN.

Figura 3. Recurso de apelación.

64. En ese sentido, se advierte que las inspecciones visuales se realizan sobre las secciones expuestas; es decir, aquellas que están visibles en la línea inspeccionada; siendo que el *joint 10* de la línea 8" del pozo FORE-4 se encuentra semienterrado, la corrosión externa –que ocasionó el derrame– no pudo ser detectada visualmente a través de una inspección visual; por lo que el administrado no realizó la inspección por ultrasonido y, en consecuencia, no adoptó las medidas correctivas necesarias para prevenir el derrame de agua de producción.
65. Con relación a los recubrimientos protectores, cabe señalar que la primera instancia consideró que esta sería una medida de prevención adecuada para mitigar la velocidad de corrosión externa en las tuberías; no obstante–conforme se indicó en el fundamento 56 de la presente resolución– dicha medida tiene un carácter enunciativo y no limitativo.
66. De lo expuesto, queda acreditado que Frontera no realizó las medidas de prevención necesarias a efectos de evitar los impactos negativos generados a consecuencia del derrame del 10 de mayo de 2018; por lo que corresponde

desestimar los argumentos del administrado en este extremo.

67. Así pues, en atención a lo desarrollado en los fundamentos *supra*, a consideración de este Colegiado, corresponde confirmar la responsabilidad administrativa de Frontera por la comisión de la única conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

## **VI.2 Si correspondía sancionar a Frontera con una multa ascendente a 26.589 (veintiséis con 589/1000) UIT**

68. Al respecto, es preciso señalar que las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones por parte de los administrados; evidenciándose, que el fin último de estas, se encamina a adecuar las conductas al cumplimiento de determinadas normas; para lo cual, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas sea mayor o igual al beneficio esperado por los administrados por la comisión de las infracciones.
69. Premisa que fue materializada por el legislador al señalar, en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, que las sanciones deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, conforme se aprecia a continuación:

### **Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa**

**3. Razonabilidad.** - (...) las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción
  - b) La probabilidad de detección de la infracción;
  - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
  - d) El perjuicio económico causado;
  - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
  - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
  - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (...)
70. En atención ello, en el marco de los procedimientos sancionadores seguidos en el ámbito de competencias del OEFA, la determinación de la multa es evaluada de acuerdo con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones del OEFA, aprobada mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, y modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (**Metodología para el Cálculo de Multas**).
71. Es así que, conforme a lo señalado en el Anexo N° 1 de la Metodología para el Cálculo de Multas, en caso no exista información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, a lo cual se

aplicarán los factores para la graduación de sanciones correspondientes, tal como se aprecia en la siguiente fórmula:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores para la graduación de sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

72. En esa medida, se evidencia que la Metodología para el Cálculo de Multas tiene como propósito que: (i) las multas dispuestas por la autoridad administrativa desincentiven la comisión de infracciones a la legislación ambiental; (ii) brinden un tratamiento equitativo y razonable a los administrados a través del conocimiento público de los criterios objetivos que permiten su graduación; y, (iii) contribuyan a garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales que ponen en riesgo el valor de los recursos naturales, la protección de la salud y la vida humana.
73. Por otro lado, cabe señalar que, en el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD, se resolvió que, en aplicación del principio de razonabilidad, la multa determinada mediante la Metodología para el Cálculo de Multas constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.
74. Teniendo en cuenta ello, este Tribunal considera pertinente evaluar si el cálculo de la multa impuesta por la Autoridad Decisoria, se realizó de conformidad con el principio de razonabilidad contenido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG y en estricta observancia de la Metodología para el Cálculo de Multas.

#### A. Sobre el único hecho imputado

75. Respecto al hecho imputado materia de análisis –no adoptar las medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos ambientales–, luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, la primera instancia identificó que la misma ascendía a 26.589 (veintiséis con 589/1000) UIT, conforme al siguiente detalle:

**Cuadro N° 3: Composición de la multa impuesta por el hecho único imputado**

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	14.295 UIT
Probabilidad de detección (p)	1.0
Factores para la graduación de sanciones F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	186%
<b>Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)</b>	<b>26.589 UIT</b>

Fuente: Informe N° 00098-2020-OEFA/DFAI-SSAG.

Elaboración: TFA



76. Ahora bien, previo al análisis de los argumentos esgrimidos por el administrado, esta Sala considera necesario verificar si la multa calculada respecto a la única conducta infractora se efectuó aplicando correctamente los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, de conformidad con lo dispuesto en numeral 2.2 del artículo 2° del Reglamento Interno del TFA del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD<sup>46</sup> (RITFA).
77. Teniendo en cuenta ello, debe mencionarse que el principio del debido procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUP de la LPAG<sup>47</sup>, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, entre ellos, el derecho a obtener una debida motivación de las resoluciones y ejercer su derecho de defensa.
78. Así pues, conforme se indicó en los fundamentos 38 a 44, nuestro régimen jurídico ha establecido la obligación de la motivación de las resoluciones en las decisiones que tome la Administración Pública. Cabe destacar que, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 3° del TUP de la LPAG, la motivación se establece como un elemento de validez del acto administrativo, siendo que, según lo dispuesto en el numeral 6.1 del artículo 6° del citado instrumento, la motivación que debe ser expresa mediante la exposición de las razones jurídicas y normativas que justifiquen el acto en cuestión.
79. Partiendo de ello, es posible colegir que la motivación exige que la autoridad administrativa justifique toda decisión que adopte, lo cual implica la exposición de los hechos debidamente probados, así como de las razones jurídicas correspondientes.

---

<sup>46</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD, que aprobó el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de junio de 2019.

**Artículo 2.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental**

(...)

- 2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública. (...)

<sup>47</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444**

**Título Preliminar**

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:(...)

- 1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

80. Además, respecto al derecho de defensa, el Tribunal Constitucional establece lo siguiente:

La Constitución reconoce el derecho de defensa en el inciso 14), artículo 139°, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos<sup>48</sup>.

81. Por consiguiente, en aplicación del marco normativo expuesto, se advierte que sobre la Administración recae el deber de acreditar la concurrencia de cada uno de los elementos que integran el ilícito administrativo; de modo tal que deba rechazar como motivación la formulación de hipótesis, conjeturas o la aplicación de presunciones no reconocidas normativamente para atribuir responsabilidad por su comisión a los administrados, pues en todos estos casos estamos frente a hechos probables, carentes de idoneidad para desvirtuar la presunción de licitud reconocida a favor de estos.

*I. Respecto al caso en concreto*

82. Es preciso indicar que, para la determinación de la multa a imponer como sanción, la DFAI consideró que el Beneficio Ilícito provino del incumplimiento de la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables, siendo, en este caso, no haber adoptado las medidas de prevención a efectos de evitar los impactos negativos al componente suelo como consecuencia del derrame ocurrido el 10 de mayo de 2018.
83. En ese sentido, para el cálculo del costo evitado, la primera instancia consideró las siguientes actividades: (i) inspecciones, para la cual estimó la contratación de personal calificado –supervisor, técnico y obreros– por un (1) día de trabajo, incluyendo los costos asociados a la seguridad ocupacional y equipos de protección, así como materiales y equipos para el desempeño de sus actividades; (ii) mantenimiento preventivo del componente involucrado, que incluye la contratación bajo servicios de un profesional y dos asistentes; y, un programa de gestión para garantizar la integridad del ducto; y, (iii) la capacitación en temas de prevención de riesgos ambientales para el personal de la unidad fiscalizable donde se cometió la infracción.
84. No obstante, teniendo en cuenta que el *Joint 10* se encuentra semienterrado, no resulta posible la inspección por ultrasonido de haz normal<sup>49</sup> mediante transductor (palpador), siendo que, para su ejecución, el transductor debe entrar en contacto con la superficie del ducto. Así pues, para el caso en particular, la medida de

---

<sup>48</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del 15 de noviembre de 2010, recaída en el Expediente N° 03365-2010-PHC/TC, Fundamento jurídico 2.

<sup>49</sup> Conforme a lo descrito en el Informe de Falla en Ductos, presentado por el administrado.

prevención idónea para mitigar la corrosión externa en el *Joint 10*, es la aplicación de recubrimientos o revestimientos internos al ducto.

85. Por otro lado, se verifica que —para el costo por “Inspecciones”— la primera instancia no ha detallado el tipo de inspección considerada; de igual modo, no ha justificado la cantidad de inspecciones a realizarse por mes, lo cual resulta de suma importancia, a efectos de establecer el monto total por la ejecución de dicha actividad:

Anexo N° 1							
Costo evitado hecho imputado: Inspecciones							
Descripción	Unidad	Cantidad	Precio asociado	Valor a fecha de costeo (S/.)	Factor de ajuste	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
<b>Personal</b>	<b>Horas</b>						
Ingeniero	8	1	S/. 38.83	S/. 310.64	1.10	S/. 341.70	US\$ 104.36
Técnico	8	2	S/. 19.84	S/. 317.44	1.10	S/. 349.18	US\$ 106.65
Apoyo	8	2	S/. 11.93	S/. 190.88	1.10	S/. 209.97	US\$ 64.13
<b>Seguro</b>							
Seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR)	Und	5	S/. 123.00	S/. 615.00	0.97	S/. 596.55	US\$ 182.20
<b>Certificaciones de SS&amp;SST</b>							
Curso de seguridad y salud en el trabajo	Und	5	S/. 80.00	S/. 400.00	0.97	S/. 388.00	US\$ 118.51
Examen médico ocupacional	Und	5	S/. 141.60	S/. 708.00	0.97	S/. 686.76	US\$ 209.75
<b>EPPS</b>							
Guante Cuero Cromo Estándar	und	5	S/. 9.90	S/. 49.50	0.97	S/. 47.89	US\$ 14.63
Respirador		5	S/. 11.90	S/. 59.50	0.97	S/. 57.56	US\$ 17.58
Casco económico con ratchet	und	5	S/. 14.50	S/. 72.50	0.97	S/. 70.14	US\$ 21.42
Overol drill reflectante	und	5	S/. 44.90	S/. 224.50	0.97	S/. 217.20	US\$ 66.34
Bota de cuero con punta de acero	und	5	S/. 29.90	S/. 149.50	0.97	S/. 144.64	US\$ 44.18
Lente de seguridad antiempañante	und	5	S/. 7.90	S/. 39.50	0.97	S/. 38.22	US\$ 11.67
<b>Equipos y transporte</b>							
GPS Garmin	und	2	S/. 438.00	S/. 876.00	0.97	S/. 854.02	US\$ 260.84
Medidor de espesor ultrasónico	und	2	S/. 750.00	S/. 1,500.00	0.97	S/. 1,462.36	US\$ 446.64
Camioneta	hr	4	S/. 45.67	S/. 182.68	1.00	S/. 183.13	US\$ 55.93
<b>Total por inspección</b>						S/. 5,647.32	US\$ 1,724.83
<b>Total por 4 inspecciones al mes</b>						S/. 22,589.28	US\$ 6,899.32

a) Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, agosto-octubre 2014.”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Disponible en la siguiente fuente: [https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN\\_SINTESIS\\_INDICADORES\\_LABORAL\\_ES\\_MINERIA\\_HIDROCARBUROS\\_III\\_TRIMESTRE\\_2014.pdf](https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORAL_ES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf)

b) Equipos de protección personal (EPP) para los obreros, el ingeniero y el supervisor. La cotización de los equipos fue obtenida de Sodimac Constructor (diciembre 2019).

c) Costos de SCTR, precio de mercado (Pacífico seguros), Costos de curso de seguridad y salud en el trabajo, examen ocupacional a precios de mercado (SSMA Perú E.I.R.L. - INTAC Medicina Corporativa).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Fuente: Informe N° 00098-2020-OEFA/DFAI-SSAG.

86. Ahora bien, respecto al costo evitado por “Mantenimiento preventivo”, se advierte que no hay concordancia entre los conceptos considerados para la ejecución de dicha actividad y las medidas de prevención que debió adoptar el administrado a efectos de evitar el derrame de hidrocarburos ocurrido el 10 de mayo de 2018, conforme se observa a continuación:

Costo evitado hecho imputado: Mantenimiento preventivo							
Descripción	Cantidad	Días	Remuneraciones por período (S/.)	Valor a fecha de costeo (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
(A) Remuneraciones (Incluido Leyes sociales) (A)						S/. 10,771.50	US\$ 3,289.90
Ingeniería	1	15	S/. 310.67	S/. 4,660	S/. 5,327.87		
Asistencia Técnica	2	15	S/. 158.71	S/. 4,761	S/. 5,443.63		
(B) Otros costos directos (A)x15%						S/. 1,615.73	US\$ 493.49
(C) Costos administrativos (A)x15%						S/. 1,615.73	US\$ 493.49
(D) Utilidad (A+C)x15%						S/. 1,858.08	US\$ 567.51
(E) IGV (A+B+C+D)x18%						S/. 2,854.99	US\$ 871.99
<b>TOTAL</b>						<b>S/. 18,716.03</b>	<b>US\$ 5,716.38</b>

Fuente:

(a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).

(b) En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:

§ 15% para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia los siguientes documentos: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras" y la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM.

§ 15% de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos), tomando como referencia el siguiente documento: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".

§ 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Fuente: Informe N° 00098-2020-OEFA/DFAI-SSAG.

Costo evitado: Costo seguridad ocupacional para personal encargado del mantenimiento							
ítems	Fecha de costo	Número	Cantidad	Precio asociado	Factor de ajuste (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
<b>Seguro</b>							
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	Jun-19	1	3	S/. 123.00	0.97	S/. 357.93	US\$ 109.32
<b>Certificaciones de SS&amp;SSTT</b>							
Curso de seguridad y salud en el trabajo	Jul-19	1	3	S/. 80.00	0.97	S/. 232.80	US\$ 71.10
Examen médico ocupacional	Jul-19	1	3	S/. 141.60	0.97	S/. 412.06	US\$ 125.85
<b>Total</b>						<b>S/. 1,002.79</b>	<b>US\$ 306.27</b>

Fuente:  
- Costos de SCTR, precio de mercado (Pacífico seguros).  
- Costos de curso de seguridad y salud en el trabajo, examen ocupacional a precios de mercado (SSMA Perú E.I.R.L.  
- INTAC Medicina Corporativa)  
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Fuente: Informe N° 00098-2020-OEFA/DFAI-SSAG.

87. Adicionalmente, resulta necesario indicar que –conforme a lo dispuesto en el artículo 68° de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo<sup>50</sup>– en el esquema de consultoría, los costos relacionadas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (**SCTR**) son asumidos por la empresa contratista o tercera prestadora del servicio y no por el administrado, siendo la responsabilidad de este último verificar que la empresa que le presta el servicio brinde el SCTR a sus trabajadores. En ese sentido, no se debió incluir dicho ítem en los costos evitados.
88. Aquí, resulta necesario mencionar que es función de la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la DFAI efectuar el análisis del cálculo de las multas correspondientes a infracciones ambientales mediante la aplicación de la metodología correspondiente<sup>51</sup>.
89. Debe tenerse en consideración que, conforme con el artículo 4° de la Resolución Directoral N° 0137-2020-OEFA/DFAI, el Informe N° 0098-2020-OEFA/DFAI-

<sup>50</sup> **Ley 29783**  
**Artículo 68. –Seguridad en las contratistas, subcontratistas, empresas especiales de servicios y cooperativas de trabajadores**

El empleador en cuyas instalaciones sus trabajadores desarrollen actividades conjuntamente con trabajadores de contratistas, subcontratistas, empresas especiales de servicios y cooperativas de trabajadores, o quien asuma el contrato principal de la misma, es quien garantiza:

(...)

c) La verificación de la contratación de los seguros de acuerdo a la normativa vigente efectuada por cada empleador durante la ejecución del trabajo. En caso de incumplimiento, la empresa principal es la responsable solidaria frente a los daños e indemnizaciones que pudieran generarse.

<sup>51</sup> **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre del 2017.

**Artículo 65.- Funciones de la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos**

La Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos tiene las siguientes funciones:

- a) Efectuar el análisis del cálculo de las multas correspondientes a infracciones ambientales mediante la aplicación de la metodología correspondiente.

SSAG forma parte integrante de la motivación de la citada resolución.

90. Así pues, en el presente caso, este Colegiado advierte que determinados elementos de la multa impuesta a Frontera no han sido debidamente motivados, en tanto que la primera instancia no brindó mayor detalle sobre los criterios que conllevaron a obtener los montos por las actividades de inspección y mantenimiento preventivo, los mismos que forman parte del costo evitado por el único hecho imputado.
91. Situación que, en todo caso, permite concluir a esta Sala la transgresión del debido procedimiento al no haberse motivado los costos que sirvieron de base para la imposición de la sanción pecuniaria; la misma que incide directamente no solo en el derecho de defensa del administrado, toda vez que se produjo en Frontera el desconocimiento de los criterios que conllevaron a su adopción, sino que, además, supone un detrimento en la eficacia del acto en sí mismo, dado que al ser —precisamente— la motivación uno de los requisitos esenciales de su emisión, su inexistencia, se erige como causal de nulidad, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG<sup>52</sup>.
92. Por lo expuesto, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral en el extremo que sancionó a Frontera con una multa ascendente a 26.589 (veintiséis con 589/1000) UIT; y, en consecuencia, se debe retrotraer el presente procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo, con la respectiva devolución de los actuados a la DFAI para que proceda a emitir un nuevo pronunciamiento, de acuerdo a sus atribuciones.
93. Asimismo, cabe tener en cuenta que, conforme a lo dispuesto en el artículo 13° del TUO de la LPAG, la presente declaración de nulidad no alcanza a las otras partes del acto administrativo que resultan independientes de la parte nula.<sup>53</sup>
94. En ese sentido, y en atención a las consideraciones antes señaladas, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos expuestos por el administrado en este extremo.

### **VI.3 Si correspondía el dictado de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución**

---

<sup>52</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444**

**Artículo 10. - Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

(...)

<sup>53</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444**

**Artículo 13.- Alcances de la nulidad**

13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.

13.2 La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

13.3 Quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio.

95. Sobre el particular, resulta oportuno indicar que, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley del SINEFA, el OEFA podrá dictar las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas<sup>54</sup>.
96. En esa misma línea, este Tribunal considera necesario destacar que, en el literal f) del numeral 22.2 del mencionado precepto, se dispone, además, que el OEFA podrá considerar el dictado de medidas correctivas orientadas a evitar los efectos nocivos que la conducta infractora pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
97. Lo señalado, permite entender que las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. En ese sentido, corresponderá también su imposición ante la posibilidad de una afectación al ambiente<sup>55</sup>; ello, en todo caso, una vez determinada la responsabilidad del administrado por la comisión de una conducta infractora en la cual se ha generado un riesgo ambiental.
98. Siendo ello así, es posible determinar que su imposición se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera

<sup>54</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

**Artículo 22° - Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas (...)

- f) **Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.** (...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable (...)

(Énfasis agregado)

<sup>55</sup> Criterio seguido por este Tribunal en anteriores pronunciamientos, como, por ejemplo, mediante Resolución N° 051-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de octubre de 2017, ante una posible afectación ambiental, confirmó la medida correctiva impuesta por la primera instancia, consistente en que el administrado acredite la impermeabilización de las áreas estancas (piso impermeabilizado y muro de contención) de los tanques de almacenamiento de combustible.

ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto.

99. En base a tales consideraciones, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 0137-2020-OEFA/DFAI, a través de la cual dispuso las siguientes medidas correctivas:

Conducta Infractora	Obligaciones
<p>El administrado no adoptó las medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos, producto del derrame de aguas de reinyección ocurrido el 10 de mayo de 2018 en la línea 8" del pozo FORE-04, ubicado en el yacimiento Forestal del Lote 192.</p>	<p><b>Obligación N° 1</b>                      El administrado deberá <b>acreditar la ejecución de las siguientes medidas de prevención:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Evaluaciones de las paredes metálicas de la línea de reinyección de 8" del pozo FORE-4, mediante inspecciones por ultrasonido.</li> <li>- Aplicación de recubrimientos protectores o de revestimiento al ducto.</li> <li>- Otras medidas de prevención que cumplan la misma finalidad de evitar o mitigar procesos corrosivos que afecten la integridad eterna de la tubería semienterrada.</li> </ul>
	<p><b>Obligación N° 2</b>                      El administrado deberá <b>acreditar la descontaminación del área impactada por el derrame de aguas de reinyección</b>, ocurrido el 10 de mayo del 2018 en la línea de reinyección de 8" del pozo FORE-4, respecto a los puntos de monitoreo 129,6, BATFOR-2/1 370533E; 9741201N y 129,6,BATFOR-3/1 370558E; 9741206N donde se presentaron excesos a los ECA –Suelo Industrial de los parámetros de bario total y fracciones de hidrocarburos (F2 y F3).</p>

Sobre la ejecución de las medidas preventivas

100. Al respecto, cabe señalar que dicha obligación se encuentra destinada a que el administrado implemente las medidas de prevención; no obstante, tal como se indicó en los fundamentos *supra* de la presente resolución, este Tribunal considera que dichas medidas son las acciones preliminares que debió adoptar el titular de la actividad de hidrocarburos a fin de que no se produzcan los hechos que causaron el impacto negativo en el ambiente; esto es, suelos impregnados de hidrocarburos.
101. En ese sentido, se deduce que las medidas correctivas se encuentran orientadas a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora; toda vez que, a juicio de esta Sala, la obligación comprendida para la citada medida correctiva tiene como única finalidad la acreditación por parte del administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente –esto es, la adopción de medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos producto de su actividad–, lo cual se direcciona a conseguir que el administrado cumpla, en todo caso, con la obligación infringida y detectada durante la Supervisión Especial 2018.
102. Cabe agregar que las medidas de prevención no pueden ser objeto de subsanación (y, en ese sentido, tampoco de corrección), dado que no se pueden revertir los efectos derivados de la infracción, por tratarse de acciones preliminares



que debió adoptar el titular de la actividad de hidrocarburos, antes de que se produzcan los hechos que causaron el impacto negativo en el ambiente.

103. Por consiguiente, en tanto que, a través de la obligación descrita para la única medida correctiva ordenada, no es posible constatar la consecución de la reversión o remediación de los efectos nocivos de la única conducta infractora; su dictado en la resolución apelada no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.
104. Por tanto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3<sup>56</sup> del artículo 6° del TUO de la LPAG, que establece que no constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una interpretación distinta del derecho realizada por la primera instancia, corresponde revocar la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, en el extremo referido a acreditar la ejecución de las medidas de prevención.

#### Sobre la descontaminación del área impactada

105. Conforme a lo desarrollado en los acápites previos, el administrado se encuentra obligado a adoptar acciones relacionadas a la prevención, minimización, rehabilitación y compensación de los impactos ambientales negativos que podrían generarse como consecuencia de las operaciones con hidrocarburos.
106. En atención a ello, es oportuno señalar que, del análisis de la segunda obligación de la medida correctiva referida **a acreditar la descontaminación de área impactada por el derrame de aguas de reinyección**, se advierte que la finalidad de la misma es el cese de los riesgos de efectos nocivos potenciales a los componentes ambientales; por tanto, a consideración de esta Sala, ha sido debidamente dictada por la Autoridad Decisoria.
107. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución, no exime al administrado de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables materia del PAS, las que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-

---

<sup>56</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444**

**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)**

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado. (...)

2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** - **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 0137-2020-OEFA/DFAI del 31 de enero de 2020, en el extremo que determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Frontera Energy del Perú S.A. por no adoptar las medidas de prevención a fin de evitar los impactos negativos generados como consecuencia del derrame del 10 de mayo de 2018; así como la medida correctiva dictada en el extremo que ordenó la descontaminación del área afectada; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.**- Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 0137-2020-OEFA/DFAI del 31 de enero de 2020, en el extremo que sancionó a Frontera Energy del Perú S.A. con una multa ascendente a 26.589 (veintiséis con 589/1000) Unidades Impositivas Tributarias, por la comisión de la única conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; y, en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

**TERCERO.** - **REVOCAR** la Resolución Directoral N° 0137-2020-OEFA/DFAI del 31 de enero de 2020, en el extremo que ordenó a Frontera Energy del Perú S.A. el cumplimiento de la medida correctiva referida a acreditar la ejecución de las medidas de prevención, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**CUARTO.** - Notificar la presente resolución a Frontera Energy del Perú S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

**[HTASSANO]**

**[CNEYRA]**

**[CPEGORARI]**

**[MYUI]**

**[MROJASC]**

**[RIBERICO]**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 169-2020-OEFA/TFA-SE, la cual tiene 35 páginas.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02385145"



02385145